



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00260-00

ACCIONANTE: FALCK SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S

ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE «SENA»

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la sociedad FALCK SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE «SENA».

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere la promotora que «...celebró el día 24 de junio de 2022 contrato de aprendizaje con la señora ALEXANDRA AVILES VALVERDE [...], quien se encuentra en formación académica [con] la Fundación PRODESOCIAL – profesionales para el desarrollo y la educación social y/o centro de formación integral San Camilo-, [...], por lo cual se procedió a solicitar la carta [respectiva]».

2.2.- Así las cosas, la accionante menciona que «de acuerdo a la información suministrada por el Instituto, est[á] se encontraba el 24 de junio de 2022 registrado y habilitado como entidad de formación certificada en calidad en la base de datos descargada a través de la plataforma CAPRENDIZAJE, plataforma que pertenece al SENA, por tanto, al momento de la firma del contrato con la aprendiz AVILES VALVERDE, el convenio entre el instituto y el SENA se encontraba vigente».

2.3.- A esas cotas, la actora alude que «[e]l día 26 de junio, ya celebrado el contrato entre FALCK y la aprendiz se procede a registrar dicho contrato en la plataforma CAPRENDIZAJE, no obstante, no es posible realizar el proceso porque no se visualiza el centro de Formación Fundación PRODESOCIAL –profesionales para el desarrollo y la educación social y/o centro de formación integral San Camilo-», y es por ello es que se comunicó con el «Centro de Formación informando lo sucedido, donde [les] informan inicialmente que están realizando una actualización ante el SENA la cual se subsanará en el mes de agosto y se podrá registrar el contrato celebrado con la señora ALEXANDRA AVILES VALVERDE».

2.4.- Seguidamente, la censora asevera que le dio «continuidad al contrato de aprendizaje, con la señora ALEXANDRA AVILES VALVERDE, pagando apoyo de sostenimiento en etapa productiva (75% del SMLV) y generando los aportes a seguridad social según lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 789 de 2002», doliéndose que en «reiterativas solicitudes de respuesta por parte de la empresa al Instituto, la Fundación PRODESOCIAL –profesionales para el desarrollo y la educación social y/o centro de formación integral San Camilo-, el día 27 de septiembre por medio de correo electrónico informó que aún continúan en dicho procedimiento, es decir, no han ajustado su habilitación frente al SENA. Sin embargo, como se expresó el día 24 de junio de 2022 el instituto se encontraba habilitado, por lo cual se solicitó que se ingresara dicho contrato a la plataforma de CAPRENDIZAJE ya que fue el día 26 de junio el instituto deja de expedir cartas de fecha ya que no se encuentran habilitados».

2.5.- En esa línea de sucesos, la empresa accionante asegura que «[e]l veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2.022), present[ó] derecho de petición en interés particular ante SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL ATLÁNTICO», en dónde le solicitó «...al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, reconocer el contrato de la aprendiz de la señora ALEXANDRA 3 AVILES VALDERDE C.E 699581, como cuota regulatoria», esgrimiendo que a «la fecha de contratación el Centro de Formación Fundación PRODESOCIAL- Profesionales para el Desarrollo y la Educación Social y/o Centro de Formación Integral San Camilo, [...], se encontraba habilitado. Aunado a lo anterior, se genere paz y salvo y eliminación del presunto incumplimiento por cuota regulatoria».

2.6.- En ese orden, la tutelante reseña que *«[e]l día siete (07) de octubre de 2022, la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL ATLÁNTICO, dio respuesta parcial a la petición, indicando que para el caso concreto, no era viable tener en cuenta el contrato de aprendizaje suscrito entre FALCK SL y la aprendiz ALEXANDRA AVILES VALDERDE», exponiendo que se le indicó «...un nuevo procedimiento frente a la verificación del sistema», juzgando que ese hecho «...viola flagrantemente el principio de seguridad jurídica frente a las actuaciones de la empresa FALCK SL, ya que como bien se indicó desde el inicio, para la fecha de suscripción del contrato, la fundación PRODESOCIAL, a la cual se encuentra adscrita la aprendiz, se encontraba habilitada en la plataforma CAPRENDIZAJE para realizar prácticas en convenio con las diferentes empresas».*

2.7.- Por último, la censora recalca que *«[l]a petición tenía por objeto claro, una solución de fondo para tener en cuenta el contrato suscrito entre FALCK SL y la aprendiz ALEXANDRA AVILES VALDERDE, en consideración a que para la fecha de su suscripción la fundación PRODESOCIAL si estaba habilitada, situación que fue desconocida de plano por parte del SENA», insistiendo que le han violado su «derecho fundamental de petición».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ampare su prerrogativa fundamental de petición; y en consecuencia, que se ordene *«al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, dar respuesta de fondo, clara, completa y veraz a la petición radicada el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)».*

4.- Mediante proveído de 3 de noviembre de 2022, el estrado admitió la salvaguardia.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- alega como medio defensivo la configuración del hecho superado, para empezar, admite que *«se presentó derecho de petición ante la entidad SENA, relacionando sus inquietudes relacionadas con registro y reconocimiento de contrato de aprendizaje en la plataforma SENA CAAPRENDIZAJE, y el inconveniente de no poder realizar el proceso, teniendo en cuenta que no se visualiza el centro de*

Formación Fundación PRODESOCIAL- Profesionales para el Desarrollo y la Educación Social y/o Centro de Formación Integral San Camilo».

Luego, el accionado enfatiza que *«[e]n consideración a lo anterior, a través de comunicaciones radicadas con No. 08-9-2022-021213 de 07/10/2022 N.I.S. 2022-01-354125, la Coordinadora del Grupo de Relaciones Corporativas e internacionales de la Regional Atlántico del SENA; y la No. 08-2-2022-011814 de 04/11/2022 NIS 2022-01-264807, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Relaciones Corporativas e internacionales de la Regional Atlántico del SENA que da alcance, complementa y brinda respuesta cabal y de fondo a las inquietudes de la peticionaria relacionadas en su comunicación No. 11-1-2022- 011850 de 29/09/2022».*

Rematando que *«[l]as comunicaciones SENA No. 08-9-2022-021213 de 07/10/2022 N.I.S. 2022-01-354125, la Coordinadora del Grupo de Relaciones Corporativas e Internacionales de la Regional Atlántico del SENA; y la No. 08-2-2022-011814 de 04/11/2022 NIS 2022-01-264807, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Relaciones Corporativas e internacionales de la Regional Atlántico del SENA, que dan respuesta de fondo, fue remitida al correo electrónico referenciado en la comunicación: jdominguezd@falck.co, a través de las unidades de correspondencia de la Regional Atlántico del SENA, tal como consta en el documento probatorio de respuesta a petición que se anexa a la presente como evidencia. (Se adjunta comunicación respuesta enviada al correo electrónico jdominguezd@falck.co)».*

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la sociedad FALCK SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S pretende se le ordene al SENA darle una respuesta de fondo, clara y completa al derecho de petición otrora presentado por éste.

2.- Enterada de la existencia de la salvaguardia, la entidad SENA se opone a su bienandanza, ya que afirma se ha edificado un evento de hecho superado, pues alega haberle dado respuesta de fondo, clara y completa a la petición hontanar de la controversia constitucional.

3.- En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problemas jurídicos a determinar ¿sí el derecho fundamental de petición de la sociedad FALCK SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S ha sido vulnerado

por el SENA?, o en su defecto, ¿no existe esa conculcación a ese derecho fundamental por efectos de la configuración del hecho superado?

4.- Previo a resolver los problemas jurídicos que suscita el amparo analizado, es menester aclarar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

5.- Recuérdese que, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta Política fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

6.- Aclarándose que, es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7.- Aterrizando en el caso *sub examine* es patente que la dialéctica elegida por el accionado para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto; puesto que afirma que ya contestó la petición planteada por el accionante.

8.- Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»¹. En estos supuestos, el amparo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

9.- Ya superado ese marco teórico sobre los contornos del hecho superado, es abisal al revisarse todas las documentales acompañadas con el expediente, en especial el informe elaborado por el SENA, junto con las pruebas aducidas al plenario, que efectivamente la entidad accionada contestó de fondo, clara y completa todos los puntos planteados en la petición de marras, explicándose las razones de la invalidez del contrato de aprendizaje, que en el fondo es la razón de la discordia entre los intervinientes en este juicio constitucional, incluso en el hecho 8° del amparo, el accionante admite que le contestaron su petición, pero lo que acontece es que no se encuentra satisfecha con el sentido de la respuesta, porque no accede a sus aspiraciones, lo que descarta la violación al núcleo del derecho de petición.

Añádase a lo anterior, el estrado observa que las alegaciones del accionante en el sentido que no se le dio respuesta a sus peticiones, porque las contestaciones recibida no sean de su agrado, no son de recibo porque el accionado probó que le suministró una respuesta en forma integral, clara y de fondo, haciendo un pronunciamiento expreso frente a todos los interrogantes elevados por FALCK SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S, situación que no puede ser desconocida por el despacho; puesto que no es

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

exigible en estas materias que la respuesta a la petición satisfaga o sea favorable al gestor, sino que solo se impone que haya sido adecuada y abarque todos los puntos objeto de la solicitud constitucional, lo que en este caso aconteció.

En buenas cuentas, se declara la existencia del hecho superado alegado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental de petición promovido por la sociedad FALCK SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE «SENA», por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. It is positioned above a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA